



Ciudad de México a 10 de agosto de 2022

**DIP. HECTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No hay alimento más perfecto que la leche materna, al ser un alimento renovable, inocuo y ecológico, que aporta la totalidad de nutrimentos que requieren los recién nacidos, disminuyendo en gran medida la morbilidad neonatal, y otorgando beneficios que perduran durante toda la vida al reducir la prevalencia de enfermedades crónicas no transmisibles; asimismo otorga un efecto protector contra el cáncer de ovario y de mama a las madres.

Por ello, se tiene la tendencia mundial de reconocer a la lactancia materna como un derecho humano de niñas, niños y madres, el cual que debe ser protegido, apoyado y promocionado por los Estados, sus gobiernos y por la sociedad en general, mediante el diseño e implementación de acciones específicas que garanticen, como lo recomienda la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), que la leche materna sea el alimento exclusivo de las niñas y niños durante los primeros seis meses de vida, y que constituya parte importante de la alimentación hasta los dos años de vida.

Conforme las etapas de la lactancia, se puede hablar de tres tipos de leche:

- Calostro, la cual se produce después del nacimiento, siendo de color amarillo, con un alto contenido de betacarotenos, inmunoglobulina (Ig) A, vitaminas liposolubles, lactoferrina,

sodio y zinc; y la cual es muy importante dado que transfiere inmunidad pasiva a los recién nacidos por la gran cantidad de linfocitos y macrófagos que contiene.

- Leche de transición, que contiene lactosa, colesterol, fosfolípidos y vitaminas hidrosolubles.
- Leche Madura, la cual se produce en promedio a partir del décimo día de nacimiento, pudiendo llegar a ser su producción de hasta 800 ml¹.

El gran valor nutricional de la leche materna radica en la gran cantidad de componentes esenciales y los millones de células vivas que contiene, las cuales se resumen en la siguiente tabla:

COMPONENTES DE LA LECHE MATERNA

Aminoácidos	Pueden jugar un papel importante en el desarrollo posnatal temprano.
Nucleótidos	Actúan como reguladores metabólicos y de las actividades enzimáticas.
Poliaminas	Su presencia es vital para la maduración posnatal del sistema inmunológico del intestino delgado y se ha demostrado su relación con las alergias.
MicroARN	Se piensa que están asociados con la protección y desarrollo somático infantil.
Enzimas	Participa en el correcto funcionamiento del sistema digestivo e inmunitario en el infante.
Factores de crecimiento (factor bífido)	Promueve la colonización intestinal de Lactobacillus que modifican el pH intestinal, inhibiendo la colonización de bacterias gramnegativas, amibas y hongos.
Hormonas	La leche materna contiene una diversidad de hormonas cuya función radica en mandar mensajes químicos a través de los tejidos y órganos para coordinar su buen funcionamiento en los procesos inmunitarios
Inmunoglobulinas	En la leche materna se han identificado IgG, IgM, IgD, IgE e IgA
Macrófagos	Su función principal es la fagocitosis de microorganismos, bacterias y la producción de los componentes del complemento C3 y C4, lisozimas y lactoferrina, fundamentales en la defensa contra virus, bacterias, protozoarios y hongos.
Neutrófilos	Su función es rodear y destruir las bacterias nocivas y otros patógenos.
Linfocitos B	Actúan de manera específica contra un patógeno mediante la producción de anticuerpos.

¹ Galindo-Sevilla, Norma del C y cols (2021) Lactancia materna y COVID-19. Gaceta Médica de México.

Linfocitos T	Son una subpoblación celular de defensa mientras las células del neonato adquieren su propia capacidad.
---------------------	---

Fuente: Elaboración propia con información de Galindo-Sevilla, Norma del C y cols (2021) Lactancia materna y COVID-19. Gaceta Médica de México.

Entre los beneficios y ventajas de la lactancia, podemos mencionar primeramente que es de fácil digestión en comparación con cualquier tipo de sucedáneo de leche², poseyendo los líquidos y electrolitos óptimos y suficientes para los lactantes, es rica en vitamina A y tiene la mejor biodisponibilidad de hierro, calcio, magnesio y zinc³.

Gracias a estos nutrientes, previene múltiples enfermedades y patologías, como las infecciones gastrointestinales, por ejemplo, los niños alimentados con sucedáneos, tienen un riesgo de hasta un 80% superior a los alimentados de forma exclusiva con leche materna, de presentar diarreas⁴, en tanto con la lactancia se ha observado que la frecuencia de la diarrea y el periodo de recuperación es sumamente menor. De igual modo, los niños no amamantados presentan casi quince veces más mortalidad por neumonía.

Igualmente, los niños amamantados presentan un 23% de menor riesgo de presentar otitis media aguda, un 19% de disminución del riesgo de desarrollar leucemia durante la infancia y menor incidencia de caries y malformaciones dentales⁵. Es de resaltar que incluso si se suspende la lactancia por cualquier motivo, el efecto protector de la lactancia dura hasta por dos meses.⁶

De igual modo y conforme a un estudio, los niños que fueron amamantados por mayor tiempo, presentaron mejores resultados en las escala de inteligencia, demostrando su impacto positivo en el desarrollo cognitivo a largo plazo⁷.

Asimismo, la lactancia materna tiene un rol protector contra las grandes enfermedades del siglo XXI, como son la obesidad, hipertensión, dislipidemia y diabetes mellitus. Toda vez que se ha observado que existe una reducción de entre el 15 al 30% en el riesgo de padecer obesidad durante la adolescencia y adultez, siendo tal su rol protector, que cada mes extra de lactancia se asocia con un 4% de disminución del riesgo en padecer dichos trastornos⁸.

Con relación a la hipertensión, un estudio llevado a cabo en Reino Unido observó que aquellos adultos que recibieron leche humana en su infancia presentaron significativamente menores presiones arteriales media y diastólica, que aquellos alimentados con fórmula. Lo

² Sucédáneo de la leche materna: todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin.

³ UNICEF. (2019). La lactancia materna puede salvar la vida a millones de niños y niñas y prevenir enfermedades graves: UNICEF. Disponible en https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_29440.htm

⁴ Brahm, Paulina, Op. Cit.

⁵ Ibíd.

⁶ Ibíd.

⁷ Ibíd.

⁸ Ibíd.

mismo ocurre con los niveles de colesterol, toda vez que los adultos que recibieron leche materna en la infancia, presentaron una reducción importante en los niveles del colesterol total de hasta 7 mg/dL⁹.

En el mismo tenor, se ha documentado una reducción de hasta un 40% en la incidencia de Diabetes Mellitus tipo 2, en aquellas personas que recibieron lactancia materna exclusiva, ello por el efecto positivo a largo plazo de la lactancia en el control del peso y el autocontrol de la alimentación¹⁰.

Otros de los beneficios de la lactancia, es que se encuentra disponible en cualquier momento, sin la necesidad de preparación o necesidad de almacenamiento, lo cual lo hace un alimento altamente sostenible, en contraste con el empleo de sucedáneos, los cuales emiten una gran cantidad de desechos derivados de su manufactura, empaquetamiento, transporte o incluso promoción. Es así que estudios recientes estiman que se requieren más de 4,000 litros de agua para la producción de un kilogramo de fórmula láctea en polvo¹¹.

De igual modo, el empleo de sucedáneos está directamente relacionado con una mayor incidencia de enfermedades derivadas de una inadecuada purificación de agua y esterilización de biberones, así como a un mayor riesgo de malnutrición, debido a que ninguna fórmula láctea resulta ser un sustituto óptimo a la leche materna, en cuanto a valor nutrimental y anticuerpos.

En lo relativo a los beneficios a la madre, se ha observado una reducción en el riesgo de padecer cáncer de mama del 7% por cada nacimiento, al que se añade otra disminución del 4,3% por cada 12 meses de lactancia materna¹². Igualmente, reduce la incidencia y riesgo de padecer anemia, depresión y/o hipertensión posparto, al mismo tiempo que protege a largo plazo de padecer osteoporosis y ayuda a la madre a regresar más rápido a su peso previo al embarazo.

Ahora bien, la pandemia por COVID-19 se tradujo en múltiples retos e interrogantes en cuanto a los alcances de la enfermedad, siendo uno de los ámbitos la lactancia materna, no obstante no se tiene evidencia científica que demuestre que el virus se encuentre en madres con sospecha e incluso con confirmación de enfermedad por coronavirus, y por ende que exista riesgo de transmisión del virus a los lactantes por medio de la leche materna¹³.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Ibíd.

¹¹ Ibíd.

¹² Aguilar Cordero, M.^a J., González Jiménez, E., Álvarez Ferre, J., Padilla López, C. A., Mur Villar, N., García López, P. A., & Valenza Peña, M.^a C.. (2010). Lactancia materna: un método eficaz en la prevención del cáncer de mama. *Nutrición Hospitalaria*, 25(6), 954-958

¹³ Galindo-Sevilla, Norma del C y cols (2021) Op. Cit.

Asimismo, se tienen datos que en los pocos casos de infección de la COVID-19 en niñas o niñas por fuentes distintas a la lactancia materna, la enfermedad se cursó, en la mayoría de los casos, de forma asintomática o con síntomas leves¹⁴.

En razón de ello, se sugiere fehacientemente que la lactancia materna continúe, aún ante sospecha o confirmación de enfermedad por COVID-19, toda vez que existen mayores beneficios en la relación, nutrición, inmunidad y protección ante el SARS-CoV-2, requiriéndose únicamente de medidas sencillas de higiene como son un correcto lavado de manos, antes y después de lactar, así como el uso de cubrebocas.

Igualmente, la OMS ha señalado que si una madre presentara síntomas graves por la COVID-19, se puede continuar la alimentación leche materna extraída, y ello sin necesidad de pasteurizarla, o bien se puede recurrir a los Bancos de Leche Humana existentes para continuar la alimentación, pudiendo la madre reanudar la lactancia sin que deba existir un periodo de espera.

No obstante de todo lo anteriormente expuesto, en cuanto a beneficios y cualidades, a nivel mundial las cifras en torno a la prevalencia y duración de este derecho están alejadas de las recomendaciones, toda vez que sólo un 37%¹⁵ de los lactantes menores de seis meses son amamantados de forma exclusiva¹⁶.

Asimismo, conforme a datos de la UNICEF, anualmente mueren alrededor de un millón y medio de niños en el mundo por no haber recibido los anticuerpos y beneficios que posee la leche materna¹⁷.

Entre las razones que las madres mencionan como causales de no amamantar, están en primer sitio la falta de producción de leche o el temor de no producir la suficiente, empero, está comprobado que la producción baja de leche como causa real de no poder continuar la lactancia sólo se presenta entre 4 y 10% de los casos¹⁸.

Por ello, se le debe explicar a las madres que la sensación de falta de producción pudiera estar relacionada con estrés, temor y falta de apoyo de la pareja, familia y trabajo, lo cual puede solucionarse mediante información confiable y asesoramiento por profesionales.

¹⁴ OMS (2020). PREGUNTAS FRECUENTES: Lactancia materna y COVID-19 Para trabajadores de la salud

¹⁵ Brahm, Paulina, & Valdés, Verónica. (2017). Beneficios de la lactancia materna y riesgos de no amamantar. Revista chilena de pediatría, 88(1), 07-14

¹⁶ La lactancia materna exclusiva hace referencia a la alimentación de las niñas o niños con leche humana como único alimento; adicional a esta sólo puede recibir solución de rehidratación oral, gotas o jarabes de suplementos de vitaminas o minerales o medicamentos.

¹⁷ Sena Barrios, Arnaldo, Rivera Rivadulla, Roxana, Díaz Guzmán, Exinidia, Hernández Domínguez, Belkis, & Armas Ramos, Nancy. (2014). Caracterización de la lactancia materna en madres adolescentes. Revista de Ciencias Médicas de Pinar del Río, 18(4), 574-589.

¹⁸ Delgado-Becerra, Aida, Arroyo-Cabrales, Leyla María, Díaz-García, Myriam Alicia, & Quezada-Salazar, Claudia Angélica. (2006). Prevalencia y causas de abandono de lactancia materna en el alojamiento conjunto de una institución de tercer nivel de atención. Boletín médico del Hospital Infantil de México, 63(1), 31-39

Otra de las principales causas que señalan las madres es la incompatibilidad que se produce entre el horario laboral y el de amamantar; no obstante los especialistas aseguran que es posible la continuidad de la lactancia materna, aunque la mujer permanezca muchas horas fuera del hogar¹⁹, mediante la extracción y posterior alimentación con leche materna.

Para lograr ello, se requiere la concientización y apoyo de los centros de trabajo, tanto públicos como privados, para brindar descansos para la extracción de la leche y el brindar espacios adecuados, como son los lactarios, logrando con ello que no se interrumpa el ciclo neuroendocrinal, al continuar la estimulación de las terminaciones nerviosas en el pezón y la areola que producen la excreción de la leche materna por lo los alvéolos y los conductos galactóforos en el seno materno.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que conforme a estudios de la UNICEF, el implementar en los centros de trabajo una política para fomentar la lactancia materna logra reducir el ausentismo en un 30-70%, disminuye la pérdida de personal calificado por causa de nacimientos, reduciendo también el número de permisos para asistir a consulta médica para la trabajadora o para su hija o hijo, así como las licencias para cuidarla o cuidarlo por enfermedad, logrando incluso tener un retorno de 3 por 1 en cada peso para los centros de trabajo que invierten en crear un entorno de apoyo para las trabajadoras que deciden amamantar²⁰.

Ante estas evidencias, resulta urgente la necesidad de diseñar e implementar una política pública en materia de lactancia, que coordine esfuerzos entre los diferentes sectores y actores, como son autoridades, personal médico y de enfermería, familias, empresas, medios de comunicación, organizaciones civiles, etc, a efecto de proteger, apoyar y promocionar, no sólo las bondades de la lactancia, sino los métodos y opciones para lograr llevarla con éxito, y que signifique una bien para la o el hijo y para la madre en conjunto.

A nivel mundial, han sido diversos los esfuerzos y las recomendaciones para proteger y fomentar la lactancia materna. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) se ha coordinado con otras agencias y gobiernos para proteger los derechos en materia de maternidad y lactancia. Ejemplo de ello es el Convenio No. 183, el cual considera que la protección hacia la mujer y el hijo es responsabilidad compartida entre los gobiernos y la sociedad, siendo las directrices para esto, la licencia de maternidad, la protección del empleo, las prestaciones económicas y médicas, la protección de la salud (respecto a un trabajo perjudicial para la salud de la mujer o del bebé) y la lactancia.

Asimismo, conforme al artículo 10 de dicho Convenio, toda mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia

¹⁹ Sack, Rosana. (2015). Lactancia materna y trabajo: ¿un derecho reconocido a la mujer?: A right recognized a woman?. La aljaba, 19, 117-134.

²⁰ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia México (S/F). Guía Práctica Lactancia materna en el lugar de trabajo para empresas e instituciones medianas y grandes.

de su hijo, interrupciones o reducciones que deben contabilizarse como tiempo de trabajo. Se transcribe el artículo de referencia para pronta referencia:

“MADRES LACTANTES

Artículo 10

1. La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo.

*2. El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo **serán fijados por la legislación y la práctica nacionales.** Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.”*

Si bien México aún no ha ratificado este Convenio, si adoptó el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna emitido en 1981 por la OMS y la UNICEF, cuyo objetivo es el contribuir a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y eficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia materna y asegurando el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna cuando estos sean necesarios²¹.

Otro importante esfuerzo a nivel mundial para fomentar la lactancia, es la Iniciativa Hospitales Amigos del Niño y la Madre, diseñada por la misma OMS y la UNICEF en 1992, con el objetivo de estimular a los profesionales de la salud para promover, proteger y apoyar la lactancia materna como el método óptimo de nutrición del lactante, así como facilitar a la familia la información necesaria acerca de la alimentación de las y los lactantes.²² Conforme a esta Iniciativa, los Hospitales que logren dicha certificación deben cumplir los siguientes 10 pasos para una Lactancia exitosa:

- 1) Disponer de una política por escrito relativa a la lactancia materna que sistemáticamente se ponga en conocimiento de todo el personal de atención de la salud.
- 2) Capacitar a todo el personal de salud de forma que esté en condiciones de poner en práctica esa política.
- 3) Informar a todas las embarazadas de los beneficios que ofrece la lactancia materna y la forma de ponerla en práctica.
- 4) Ayudar a las madres a iniciar la lactancia durante la media hora siguiente al alumbramiento.

²¹ *Ibíd.*

²² Sena Barrios, Arnaldo, Rivera Rivadulla, Roxana, Díaz Guzmán, Exinidia, Hernández Domínguez, Belkis, & Armas Ramos, Nancy. (2014). Caracterización de la lactancia materna en madres adolescentes. *Revista de Ciencias Médicas de Pinar del Río*, 18(4), 574-589.

- 5) Mostrar a las madres cómo se debe dar de mamar al niño y cómo mantener la lactancia incluso si han de separarse de sus hijos.
- 6) No dar a los recién nacidos más que la leche materna, sin ningún otro alimento o bebida, a no ser que estén médicamente indicados.
- 7) Facilitar la cohabitación de las madres y los lactantes durante las 24 horas del día.
- 8) Fomentar la lactancia materna a libre demanda.
- 9) No dar a los niños alimentados al pecho chupadores o chupetes artificiales.
- 10) Fomentar el establecimiento de grupos de apoyo a la lactancia materna y procurar que las madres se pongan en contacto con ellos a su salida del hospital o clínica.

Esta importante iniciativa tuvo una actualización en 2005, que implicó además del cumplimiento de dichos pasos, el cambio en la atención de la mujer en trabajo de parto y durante el parto, la vigilancia del cumplimiento al código internacional de comercialización de sucedáneos de leche materna, así como la asesoría para la alimentación y mujeres con VIH. Una vez que el hospital cumpla con el 100% de los criterios marcados y con una tasa de al menos el 85% de lactancia materna exclusiva, los centros de salud pueden solicitar a la Secretaría de Salud Estatal el poder obtener la nominación.

Otro esfuerzo mundial es el emprendido por la Organización Panamericana de la Salud, quien promueve del 1 al 7 de agosto de cada año la “*Semana Mundial de la Lactancia Materna*”, con el objetivo de hacer un llamado a los gobiernos a seguir en sus esfuerzos para fortalecer las medidas regulatorias dirigidas a proteger, promover y apoyar el derecho a la lactancia materna.

En México, en el Apartado A, fracción V del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen los derechos de las mujeres trabajadoras durante el embarazo y la maternidad, señalando que durante el descanso previo y posterior al parto (6 semanas respectivamente), deberán percibir su salario íntegro, así como conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. Señala adicionalmente que en el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 123.

(...)

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el

período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

(...)"

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, establece en su título 5 las disposiciones relativas al trabajo de las mujeres. De manera específica, el artículo 170 establece los derechos de las madres trabajadoras:

"Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales."

En tanto, en la Ley General de Salud en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil, y

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años."

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes también se menciona la obligación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de coordinarse a fin de promover,

entre otras, la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años:

“Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

...

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, **las ventajas de la lactancia materna**, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

...

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y **promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años**, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

...”

En cuanto a la publicidad que atente contra la lactancia materna, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad señala lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PUBLICIDAD

Capítulo III

Fórmulas para lactantes

Artículo 25. La publicidad y la promoción publicitaria de fórmulas para lactantes deberá:

I. Fomentar la lactancia materna, para lo cual señalará claramente los beneficios de ésta;

II. Indicar expresamente que el uso de las fórmulas para lactantes se recomienda únicamente en los siguientes casos:

a. Por intolerancia del niño a la leche materna,

b. Por ausencia de la madre y

c. Por incapacidad de la madre para dar leche o por cualquier otra razón sanitaria fundada, y

III. Incluir información sobre el manejo correcto de las fórmulas, su preparación y los cuidados específicos a los que hay que someter los biberones antes de ofrecerlos a los lactantes.

Asimismo, en 2021 fue publicada de manera conjunta entre la Secretaría de Salud (SS), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) la Guía para la instalación y funcionamiento de salas de lactancia, con el objetivo de informar en torno a la

importancia de promover y proteger una cultura de lactancia materna, así como recomendaciones para el uso de salas de lactancia.

En la Ciudad de México, la Ley de Salud de la Ciudad de México se señala como atribución de la Secretaría de Salud el prestar los servicios integrales de atención materna e infantil, que comprende, entre otras, la atención de la mujer durante la lactancia materna:

Artículo 19. *En las materias de salubridad general y atendiendo lo dispuesto por la Ley General, el Gobierno, a través de la **Secretaría**, tiene las siguientes atribuciones:*

...

*d) La prestación de los servicios integrales de atención materna e infantil, que comprende, entre otros, la atención de niñas y niños, la vigilancia de su crecimiento, desarrollo y salud mental, así como la promoción de la vacunación oportuna, la **atención de la mujer** durante el embarazo, el parto y el puerperio y la **lactancia materna**;*

...

Bajo el mismo tenor, dicha Ley señala que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, la Secretaría de Salud establecerá acciones de orientación y vigilancia institucional fomentando la lactancia materna, erradicar la discriminación hacia las mujeres que la realicen en vías y espacios públicos, y muy importante dispone que los entes públicos deberán preferentemente disponer de recursos y de espacios adecuados para la disposición de lactarios en sus sedes.

Artículo 65. *En la **organización y operación de los servicios** de salud destinados a la atención **materno-infantil**, la Secretaría establecerá, entre otros, lo siguiente:*

...

*II. **Acciones de orientación y vigilancia institucional fomentando la lactancia materna y la ayuda alimentaria tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil;***

*V. **Acciones tendientes a fomentar la práctica de la lactancia materna, así como erradicar la discriminación hacia las mujeres que la realicen en vías y espacios públicos. Para contribuir al fomento de la lactancia, los entes públicos de la Ciudad preferentemente deberán disponer de recursos y el espacio adecuado para la disposición de un lactario en sus sedes;***

...

En el mismo sentido, en 2016 se aprobó una reforma al artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica, para tipificar como infracción contra la dignidad de la persona humana el condicionar, insultar o intimidar a la mujer que amamante en las vías y espacios públicos, con una sanción de hasta 36 horas de arresto:

“Artículo 23.- *Son infracciones contra la dignidad de la persona humana:*

...

VIII. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos.

...

Las infracciones establecidas en las fracciones VII y VIII, se sancionarán con arresto de veinticinco a treinta y seis horas...

A pesar de estos esfuerzos, en México, aun cuando la prevalencia de lactancia materna exclusiva tuvo un ligero incremento, pasando de 14.4% en 2012 a 30.8% en 2015²³, se ha de destacar que para 2018 esta tasa disminuyó a 28.6%²⁴ con una media 9.8 meses; ello convierte a México en uno de los países con una de las tasas más bajas en América Latina y el Caribe, donde el promedio es de 37.9%.

Si estos datos son preocupantes, se ha de señalar que para el grupo de mujeres trabajadoras estas tasas son aún menores con apenas el 10.8%.²⁵

En el caso específico de la Ciudad de México, a pesar de los esfuerzos, conforme a información de las unidades de la Secretaría de Salud, solamente cuatro de cada 10 mujeres que acudieron a dichas unidades, alimentan con leche materna a sus bebés.²⁶ Ello es muestra del trabajo que aún falta por hacer en materia de política de lactancia en la Ciudad de México, cuyos principales objetivos están encaminados a informar, apoyar y proteger a las mujeres que deciden ejercer su derecho a la lactancia, lo que implica un acompañamiento y asesoramiento permanente.

Toda vez que tengo como prioridad en mi agenda legislativa el fortalecer el marco normativo para proteger y garantizar los derechos de la niñez y las mujeres en la capital, considero necesario y viable que la Ciudad de México cuente con una Ley específica en la materia por medio del cual se reconozca el derecho a la lactancia, se determinen las acciones mínimas para promoverla, así como señalar a autoridades y sectores responsables de implementarlas.

En mérito de ello, la presente iniciativa por el que se crea la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a Lactancia Materna de la Ciudad de México, propone principalmente lo siguiente:

1. Reconoce a la lactancia materna como un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres.
2. Señala como responsables de su protección, apoyo y promoción a los sectores públicos, privados y sociales.

²³ UNICEF, Op. Cit.

²⁴ Gobierno de México (2021) GUÍA PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SALAS DE LACTANCIA.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ Proceso(S/F) Aprueban reforma para garantizar la práctica de la lactancia en la CDMX. Disponible en <https://www.proceso.com.mx/466298/aprueban-reforma-garantizar-la-practica-la-lactancia-en-la-cdmx>

3. Refrenda el derecho de las mujeres a gozar en el periodo de lactancia, hasta por el término máximo de seis meses, a dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, o extraerse la leche en salas de lactancia o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón, a que se le reduzca una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado.
4. Dispone como atribución de la Secretaría de Salud el conducir la política en la capital en materia de lactancia a través de una unidad administrativa especializada, debiendo emitir el Programa de Lactancia Materna de la Ciudad de México.

Asimismo se mandata que ésta deberá realizar acciones permanentes de difusión sobre las ventajas y beneficios de la alimentación con leche materna y reforzarlas durante la Semana Mundial de Lactancia Materna que se celebra cada año del 1 al 7 de agosto.

5. Se señalan como obligaciones de las instituciones de salud públicas y privadas prestadoras de servicios de atención materna-infantil el capacitar a su personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia, evitar el uso de sucedáneos, establecer bancos de leche en aquellos con servicios neonatales.

Igualmente, se propone que tengan como obligación el obtener las certificaciones "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" y "Centro de Salud Amigo del Niño y de la Niña", las cuales se obtienen al cumplir con los Diez pasos para una lactancia exitosa.

6. Mandata entre las obligaciones de las instituciones públicas y privadas el establecer salas de lactancia, respetar y promover los reposos extraordinarios de las mujeres para ejercer el derecho a la lactancia y en materia de publicidad de sucedáneos, el informar en esta los beneficios de la lactancia y los riesgos del uso de sustitutos de leche materna.
7. Señala los requisitos mínimos que deben contener las salas de lactancia, como son refrigerador, mesa, sillas, lavabos, microondas, plumones y etiquetas.
8. Considerando las dudas que originó la pandemia por COVID-19, en cuanto a la seguridad de continuar la lactancia materna, se señala como obligación del Gobierno de la Ciudad de México el diseñar campañas informativas y de promoción específicas durante las emergencias sanitarias o por desastre natural para garantizar la lactancia materna.
9. Se propone el diseño de programas presupuestarios para organizar y dar seguimiento a las asignaciones presupuestarias para dar cumplimiento a la Ley.
10. Contiene un capítulo con las infracciones y sanciones a las personas servidoras públicas y a las instituciones privadas por el incumplimiento de la Ley.

Finalmente, es de destacar que la presente iniciativa fue elaborada con base en los ordenamientos ya vigentes en el Estado de México, Querétaro, Nuevo León y Sinaloa en la

materia, asimismo considera las observaciones y sugerencias de la Asociación Pro Lactancia Materna (APROLAM).

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, párrafo tercero dispone que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

En tanto, en su párrafo octavo señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, señalando que tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

2. Que el artículo 123, Apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que en el periodo de lactancia se tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; igualmente en el Apartado B, fracción XI inciso C se establece que con relación a las personas trabajadores de los Poderes de la Unión, que en el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
3. Que el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las mujeres disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto; y que en el periodo de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado.
4. Que el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños adolescentes en su fracción III dispone que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la

lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes.

En tanto, en su artículo 116, fracción XIV dispone que corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones de garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna.

5. Que el artículo 64, fracción II de la Ley General de Salud señala que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento de la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.
6. Que el artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad señala que dicha materia en lo relacionado con las fórmulas para lactantes se deberá:
 - I. Fomentar la lactancia materna, para lo cual señalará claramente los beneficios de ésta;
 - II. Indicar expresamente que el uso de las fórmulas para lactantes se recomienda únicamente en los siguientes casos: a. Por intolerancia del niño a la leche materna, b. Por ausencia de la madre y c. Por incapacidad de la madre para dar leche o por cualquier otra razón sanitaria fundada, e
 - III. Incluir información sobre el manejo correcto de las fórmulas, su preparación y los cuidados específicos a los que hay que someter los biberones antes de ofrecerlos a los lactantes.
7. Que el artículo 9, Apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho de toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.
8. Que el artículo 19 de la Ley de Salud de la Ciudad de México señala como atribución de la Secretaría de Salud el prestar los servicios integrales de atención materna e infantil, que comprende, entre otras, la atención de la mujer durante la lactancia materna.

En tanto el artículo 65 de dicha Ley se dispone que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, la Secretaría de Salud establecerá acciones de orientación y vigilancia institucional fomentando la lactancia

materna, erradicar la discriminación hacia las mujeres que la realicen en vías y espacios públicos, y muy importante dispone que los entes públicos deberán preferentemente disponer de recursos y de espacios adecuados para la disposición de lactarios en sus sedes.

9. Que con relación al impacto presupuestario que pudiera implicar la presente Iniciativa de Ley, si bien esta mandata a las instituciones públicas el establecer lactarios o salas de lactancias en los centros de trabajo, esta obligación está en vigor desde 2008, con la recién abrogada Ley de Salud del Distrito Federal, y que fue refrendada en la Ley de Salud de la Ciudad de México que dispone en su artículo 65, fracción V que para contribuir al fomento de la lactancia, los entes públicos de la Ciudad preferentemente deberán disponer de recursos y el espacio adecuado para la disposición de un lactario en sus sedes.

No obstante, con el fin de fortalecer la presente Iniciativa, considerando que en promedio la instalación de un lactario asciende al monto entre 40 mil pesos, dependiendo del número trabajadoras en edad fértil, y considerando que actualmente existen 108 Unidades Responsables de Gasto en la Ciudad de México, el impacto presupuestal ascendería aproximadamente a 4,320,000 pesos, resaltando que se está proponiendo un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor del Decreto, para el cumplimiento de la instalación de lactarios por los entes públicos de la Ciudad de México.

Lo anterior con la finalidad de que las unidades responsables del gasto tengan tiempo suficiente para planear, programar y presupuestar el gasto para la instalación de dicho lactarios a un plazo de tres años, sin afectar sus funciones sustantivas y prioritarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en la Ciudad de México, su objeto es proteger, apoyar y promover el derecho a la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación para los lactantes, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez.

Artículo 2. La protección, apoyo y promoción de la lactancia materna es corresponsabilidad de las madres, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del lactante o del niño pequeño. El Gobierno de la Ciudad de México garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coordinación con los sectores público, social y privado.

Artículo 3. La presente Ley se aplicará al personal de los servicios de salud de los sectores público, social y privado en la Ciudad de México, que efectúen acciones en el campo de la salud materno infantil, así como todas aquellas personas, empresas o instituciones vinculadas con mujeres en periodo de lactancia y las que se relacionan con la atención, alimentación, cuidado y desarrollo infantil.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Alimentación complementaria: al alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil;

II. Ayuda alimentaria directa: a la provisión de alimento complementario para los lactantes y niños pequeños, que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica;

III. Banco de leche Humana: al centro especializado para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada;

IV. Código de Sucedáneos: al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;

V. Comercialización: a cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información;

VI. Comercialización de sucedáneos de la leche materna: a las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna;

VII. Contacto piel a piel: mantener el contacto directo del cuerpo del niño con el pecho de la madre sin prendas de por medio;

VIII. Instituciones privadas: a las personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones;

IX. Instituciones públicas: a las instituciones que dependen y reciben aportaciones por parte del Gobierno de la Ciudad de México;

X. Lactancia Materna: la alimentación del recién nacido o lactante con leche humana;

XI. Lactancia materna exclusiva: a la alimentación de las niñas o niños con leche humana como único alimento; adicional a esta sólo puede recibir solución de rehidratación oral, gotas o jarabes de suplementos de vitaminas o minerales o medicamentos;

XII. Lactancia materna óptima: a la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, seguido de la inclusión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad;

XIII. Lactante: a la niña o niño de cero a dos años de edad;

XIV. Lactario o Sala de Lactancia: al espacio digno, privado, higiénico y accesible, con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer y conservar la leche para su posterior utilización;

XV. Leche humana: la secreción producida por las glándulas mamarias de la mujer, para la alimentación del lactante;

XVI. Niño pequeño: a la niña o niño desde la edad de los dos hasta los tres años;

XVII. Producto designado: a la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones;

XVIII. Promoción de la lactancia materna: a fomentar acciones en la población para favorecer la práctica de la lactancia materna hasta los 2 años de edad;

XIX. Refugio Temporal: a la instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;

XX. Secretaría: a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; y

XXI. Sucedáneo de la leche materna: al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

CAPÍTULO III

DERECHOS, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

SECCIÓN I

DERECHOS

Artículo 5. La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso, en el cual los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las propias madres.

Artículo 6. Es derecho de las y los lactantes, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

Artículo 7. Son derechos de las madres, los siguientes:

I. Decidir y ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito en las mejores condiciones, incluido su centro de trabajo, ya sea público o privado;

II. Contar con lactarios en sus centros de trabajo;

III. A gozar en el periodo de lactancia, hasta por el término máximo de seis meses, a dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, o extraerse la leche en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón, a que se le reduzca una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado.

Para gozar de los reposos y/o descansos extraordinarios, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por médico Ginecólogo o Pediatra y copia del acta de nacimiento del menor, que presentará a su centro de trabajo cada mes. Los reposos extraordinarios podrán durar hasta que el menor cumpla los dos años de edad.

Para favorecer el ejercicio de los reposos extraordinarios, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, promoverá la celebración de convenios con el sector público y privado;

IV. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en caso de requerirlo; y

V. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, las posibles dificultades y medios de solución.

Artículo 8. Los derechos se garantizarán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II ATRIBUCIONES

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las autoridades de la Ciudad de México, del Gobierno Federal y demás instancias del sector público, privado y social que se requieran.

Artículo 10. Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir la política de la Ciudad de México en materia de lactancia materna;

II. Elaborar y actualizar cada tres años el Programa de Lactancia Materna de la Ciudad de México, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables;

III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las políticas de lactancia materna;

IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud y centros de trabajo destinados a la atención materno infantil;

V. Impulsar y vigilar el cumplimiento de la certificación del "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" y los "Centros de Salud Amigos del Niño y la Niña";

VI. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley;

- VII. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna;
- VIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con los sectores público y privado, en materia de lactancia materna;
- IX. Fomentar, vigilar y supervisar el cumplimiento de la presente Ley en la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, con el fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley;
- X. Formular las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno para los efectos conducentes;
- XI. Expedir la reglamentación en materia de lactancia materna;
- XII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la incorporación de contenidos relativos a la lactancia materna en los planes y programas de educación media superior, y superior;
- XIII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de nivel superior en la formación de profesionales de la salud;
- XIV. Realizar acciones permanentes de difusión sobre las ventajas y beneficios de la alimentación con leche materna y reforzarlas durante la Semana Mundial de Lactancia Materna que se celebra cada año del 1 al 7 de agosto; y
- XIV. Conocer, denunciar y en su caso imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

SECCIÓN III OBLIGACIONES

Artículo 11. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

- I. Concientizar y sensibilizar al personal de salud sobre la importancia de promover la lactancia materna desde la etapa prenatal;
- II. Exponer en lugares visibles, información sobre los beneficios de la lactancia materna y los riesgos de la alimentación con sucedáneos de leche materna;
- III. Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima;
- IV. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños, desde la primera consulta prenatal;
- V. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible;
- VI. Obtener la certificación del "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" o "Centro de Salud Amigo del Niño y de la Niña";
- VII. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna;

VIII. Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna con base al Código de Sucédáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos;

X. Proveer, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando, por indicación médica, existan condiciones que impidan la lactancia materna;

XI. Establecer bancos de leche humana y lactarios o salas de lactancia en los centros de salud que cuenten con servicios neonatales;

XII. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche humana;

XIII. Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y las personas profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley;

XIV. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con leche humana, los aspectos siguientes:

- a. Ventajas e importancia de la lactancia materna.
- b. Los riesgos de la alimentación con sucedáneos de la leche materna.
- c. Información sobre la adecuada extracción, conservación y manejo de la leche humana.
- d. Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil.
- e. Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y continúa hasta los dos años.
- f. Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar.
- g. Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene.
- h. La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes e información sobre los riesgos del mal uso del biberón.

XV. Incluir en los materiales informativos y educativos los riesgos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:

- a. Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios.
- b. Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso, taza u otras herramientas.
- c. Riesgos que representa para la salud la alimentación incorrecta con biberón y la preparación incorrecta del producto.
- d. Costo aproximado de alimentar al lactante y niño pequeño, exclusivamente con sucedáneos de la leche materna.

XVI. Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños:

- a. Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.
- b. Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna.
- c. Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico.
- d. Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso de chupón y/o biberón o desestimen la lactancia materna.

XVII. Realizar acciones permanentes de difusión sobre las ventajas y beneficios de la alimentación con leche materna y reforzarlas durante la Semana Mundial de Lactancia Materna que se celebra cada año del 1 al 7 de agosto; y

XVIII. Las demás previstas en el Código de Sucesiones y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:

- I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes y niños pequeños;
- II. Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- III. Favorecer, en su caso, el establecimiento de transporte que facilite el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral;
- IV. Respetar y promover que las mujeres usen sus dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a su hija o hijo o extraerse la leche o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo, reducir en una hora la jornada de trabajo durante el periodo señalado;
- V. En caso de materia de publicidad exterior de sucedáneos, deberán fomentar invariablemente la lactancia materna, indicando expresamente los riesgos del consumo de sucedáneos, que estos deberán emplearse exclusivamente por indicación médica, así como incluir información en torno a la higiene y su correcta preparación; y
- VI. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.

CAPÍTULO IV ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 13. Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna los siguientes:

- I. Lactarios o salas de lactancia.
- II. Bancos de leche Humana.

Artículo 14. Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, gratuitos, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 15. Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

- I. Refrigerador;
- II. Mesa;
- III. Sillas o sillones ergonómicos, cómodos y lavables;
- IV. Lavabos con dispensador de jabón;
- V. Microondas o/y esterilizador; y
- VI. Plumones y etiquetas.

En caso de que sea posible, equipo para transportación de la leche para que la leche materna se mantenga fría.

El tamaño dependerá del número de mujeres trabajadoras en edad fértil y las condiciones de espacio físico de cada centro de trabajo.

Artículo 16. Los bancos de leche humana son centros especializados para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 17. La alimentación de los lactantes, en caso de que no pueda suministrarse leche materna por la madre, será preferentemente a través de los bancos de leche, siendo únicamente posible la alimentación a través de sucedáneos en los siguientes casos:

- I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito;
- II. Por muerte de la madre;
- III. Abandono del lactante o niño pequeño; y
- IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior del menor.

Artículo 18. Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y accederán a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad del lactante.

CAPÍTULO V DE LA CERTIFICACIÓN “HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA” Y “CENTRO DE SALUD AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA”

Artículo 19. Las certificaciones "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" y "Centro de Salud Amigo del Niño y de la Niña" son emitidas por la Secretaría de Salud Federal, y son instrumentos que resultan de procesos de evaluación, mediante las cuales se determina que las instituciones públicas y privadas, que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, satisfacen los "Diez pasos para una lactancia exitosa", los cuales son:

- I. Contar con una política por escrito sobre lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud;
- II. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa;

- III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia;
- IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto;
- V. Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés;
- VI. Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado;
- VII. Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día;
- VIII. Fomentar la lactancia a demanda;
- IX. Evitar el uso de biberones y chupones; y
- X. Formar grupos de apoyo a la lactancia materna e informar a las madres al respecto.

Artículo 20. Para obtener la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" o "Centro de Salud Amigo del Niño y de la Niña", las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil deben cumplir con los requisitos que señale para tales efectos la Secretaría de Salud Federal.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE LACTANCIA MATERNA

Artículo 21. La Secretaría contará con una unidad administrativa en materia de lactancia materna, con las siguientes atribuciones:

- I. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna;
- II. Elaborar y actualizar cada tres años el Programa de Lactancia Materna de la Ciudad de México, y someterlo a consideración de la persona Titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- III. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades que deriven del Programa de Lactancia Materna de la Ciudad de México;
- IV. Proponer a la persona titular de la Secretaría adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley;
- V. Propiciar la celebración de convenios de coordinación y participación con el sector público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VI. Orientar a los Poderes Públicos, Alcaldías y Organismos Autónomos de la Ciudad de México en la elaboración de estrategias de protección a la lactancia materna;
- VII. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio, reforzándolas durante la Semana Mundial de Lactancia Materna que se celebra cada año del 1 al 7 de agosto; y
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. La organización y funcionamiento de unidad administrativa en materia de lactancia se determinará en el reglamento que para tal efecto se expida.

CAPÍTULO VII DE LAS EMERGENCIAS SANITARIAS Y POR DESASTRE NATURAL

Artículo 23. En situaciones de emergencia sanitaria o por desastre natural, se deberá asegurar la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes.

Para tales efectos será obligación del Gobierno de la Ciudad, por conducto de la Secretaría, el diseñar e implementar campañas informativas y de promoción específicas para lograr una lactancia segura y exitosa durante la emergencia sanitaria o por desastre natural.

Artículo 24. En los refugios temporales, el personal de salud que asista deberá estar capacitado debidamente para informar a las madres en torno a que la lactancia materna es la mejor opción para disminuir riesgos de infección y muerte prematura.

En dichos espacios, únicamente se podrán distribuir sucedáneos para el consumo de los lactantes y niños pequeños cuando la lactancia materna sea imposible y sea médicamente prescrito, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría.

CAPÍTULO VIII DEL PRESUPUESTO

Artículo 25. Los Poderes Públicos, Alcaldías y Organismos Autónomos de la Ciudad de México en sus proyectos de presupuestos anuales que formulen, deberán prever los recursos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 26. La Secretaría de Administración y Finanzas, observará que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que la Jefatura de Gobierno remita al Congreso de la Ciudad de México, se prevean los recursos necesarios para el cumplimiento de las acciones del Programa de Lactancia Materna de la Ciudad de México.

Asimismo, diseñará programas presupuestarios específicos para organizar y dar seguimiento a las asignaciones presupuestarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 27. El Congreso de la Ciudad de México durante el análisis, discusión y aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, y con base en la información que se remita en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad, asignará los recursos necesarios a las Unidades Responsables del Gasto para dar cumplimiento a la presente Ley.

CAPÍTULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28. Los servidores públicos de la Ciudad de México serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarién las disposiciones de esta Ley, siendo sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 29. Las infracciones cometidas por las instituciones privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materna infantil, serán sancionadas por la Secretaría en los términos siguientes:

I. Con amonestación y multa equivalente de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.
- b) Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños.
- c) Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto.
- d) Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas en términos de los estándares establecidos.

II. Con multa equivalente de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Proveer, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna.
- b) Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.
- c) Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños y en los relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los aspectos contenidos en la presente ley.

III. Con multa equivalente de 500 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".
- b) Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.
- c) Establecer lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.
- d) Fomentar y vigilar que los profesionales de la salud, cumplan con las disposiciones de la presente Ley.
- e) Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, inhiban la lactancia en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 30. Las infracciones cometidas por las instituciones privadas serán sancionadas por la Secretaría en los términos siguientes:

I. Con multa equivalente de 500 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.
- b) No respetar el derecho de las mujeres a dos reposos extraordinarios o la reducción de una hora de su jornada laboral para amamantar a su hija o hijo o extraerse la leche.

II. Con la revocación del permiso y multa de 500 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por incumplir lo señalado en la presente ley en materia de publicidad exterior.

Artículo 31. En caso de reincidencia a las infracciones cometidas por las instituciones privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materna infantil y por las instituciones privadas, conllevarán la duplicidad en el monto de la multa y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 32. Será infraccionado en términos de lo dispuesto en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, a quien condicione, insulte o intimide a la mujer, que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos,

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La Secretaría de Salud expedirá el Programa de Lactancia Materna de la Ciudad de México y la normatividad derivada de la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las instituciones públicas y privadas que prestan los servicios de salud destinados a la atención materno infantil deberán obtener el certificado "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" o en su caso "Centro de Salud Amigo del Niño y de la Niña", en un plazo que no deberá exceder de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Las instituciones públicas y privadas deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley, en un plazo no mayor a tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO